

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 20 de mayo de 2026, a las 09:58h.
VISTOS:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Nro: PCJ-MPS-007-2026.

SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO: Doctor Luis Fernando Otoya Delgado, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Sentencia de 26 de enero de 2026, suscrita por el Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, doctor Jhoel Escudero Soliz, y aprobada por el Pleno, dentro del caso Nro. 253-24-JP/26, correspondiente a la revisión de la acción extraordinaria de protección Nro. 08201-2022-01400, se resolvió que: “(ii) *Luis Fernando Otoya Delgado (...), integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (...) es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable*”.

1.2 El pronunciamiento se originó en la actuación de los jueces de mayoría al conocer el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia de 12 de junio de 2023, dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, en la cual “*desecharon el recurso de apelación presentado por la Empresa Pública Petróleos del Ecuador EP (EP PETROECUADOR) y confirmaron en todas sus partes la sentencia de primera instancia*”, incluida la reparación económica de USD 120'000.000,00, sin observar el artículo 19 de la LOGJCC. Asimismo, negaron el recurso de aclaración y ampliación bajo el argumento de que el pedido “*se refiere a otros aspectos ajenos al asunto de fondo, que es la declaración de derechos constitucionales vulnerados*”.

1.3 Como consecuencia, EP PETROECUADOR interpuso acción extraordinaria de protección, admitida a trámite el 15 de marzo de 2024. En el análisis del caso, la Corte Constitucional determinó que los jueces provinciales debían ejercer un control estricto sobre la procedencia de la garantía, verificando si implicaba la declaración de responsabilidad patronal; sin embargo, confirmaron la sentencia y negaron la declaratoria jurisdiccional previa, pese a la existencia de vías ordinarias idóneas y a que la decisión implicaba una declaración sustantiva de derechos.

1.4 En este sentido, la Corte concluyó: “*la decisión de convalidar la procedencia de una acción de protección tramitada y resuelta al margen de su objeto y finalidad (...) constituye un error judicial relevante para el análisis de error inexcusable (...)*”, descartando que se trate de una discrepancia interpretativa razonable. Además, estableció que los jueces “*consolidaron una decisión incompatible con el objeto y límites de la acción de protección*”, al ratificar una reparación económica sin seguir el procedimiento legal correspondiente.

1.5 Respecto de la ejecución, se indicó que se actuó bajo la premisa de una obligación dineraria exigible de inmediato, ordenando su pago en 48 horas y desplegando medidas coercitivas sin la previa determinación del monto por la jurisdicción contencioso-administrativa.

1.6 La Corte enfatizó que “*se configuran los tres elementos exigidos para la declaración de error inexcusable*”, esto es: (i) la existencia de un error judicial; (ii) su gravedad, al carecer de justificación jurídica razonable; y (iii) el daño grave ocasionado.

1.7 Finalmente, concluyó: “*la Corte concluye que es procedente declarar que los jueces Luis Fernando Otoya Delgado (...) incurrieron en error inexcusable (...)*”, y dispuso: “*procede que se disponga remitir copia de la*

presente sentencia (...) al Consejo de la Judicatura, para que (...) inicie el procedimiento disciplinario que corresponda (...)”.

1.8 En base a lo anteriormente expuesto, el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, en su calidad de Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario Nro. CJ-08001-2026-0043, mediante providencia de 24 de febrero de 2026, dispuso el inicio de sumario disciplinario en contra del servidor judicial, doctor Luis Fernando Otoya Delgado, por su actuación en calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

1.9 Dicha actuación se enmarca en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, en virtud de la comunicación judicial emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro del proceso de revisión de la acción de protección Nro. 253-24-JP/26, en la cual se declaró que el referido juzgador incurrió en la infracción disciplinaria de error inexcusable, al haber confirmado la sentencia de primera instancia, negar la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa y desnaturalizar la acción de protección al resolver materias de índole laboral.

1.10 De igual manera consta en el expediente que mediante Memorando Nro. DP08-UPTH-2026-0257-M, de 27 de febrero de 2026, suscrito por la ingeniera María Belén Quiñónez Salas, Analista Provincial de Talento Humano 2 de la Dirección Provincial de Esmeraldas, a través del cual informó que el doctor Luis Fernando Otoya Delgado fue destituido mediante Acción de Personal Nro. 1436-DNTH-2025-OD (f. 47).

1.11 Con base en lo manifestado, mediante Memorando Circular Nro. DP08-2026-0330-MC, de 16 de marzo de 2026, suscrito por el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, se puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura la solicitud para la adopción de la medida preventiva de suspensión en contra del doctor Luis Fernando Otoya Delgado, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. En dicho documento se indicó que el sumariado se encuentra legalmente notificado con el auto de inicio del sumario disciplinario y que el expediente se halla listo para el inicio de la etapa probatoria.

1.12 Al respecto, el doctor Luis Fernando Otoya Delgado, mediante escrito de 12 de marzo de 2026, manifestó que el expediente disciplinario Nro. 08001-2026-00243 se originó a partir de un acto que considera nulo, esto es, la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional dentro del proceso constitucional Nro. 08201-2022-01400.

1.13 Finalmente, mediante Memorando Nro. DP08-UPTH-2026-0628-M con trámite número (TR: CJ-INT-2026-11795) de 29 de abril de 2026, la Ing. María Belén Quiñónez Salas, Analista Provincial de Talento Humano 2 de la Dirección Provincial de Esmeraldas, comunica que: *“la Unidad Provincial de Talento Humano informa que en cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección General mediante Memorando circular-CJDG- 2026-0428-MC TR: CJ-INT-2026-03034, de fecha 10 de febrero de 2026 y en cumplimiento a lo dispuesto en la acción de protección No. 083082-2025-00627, la Dirección Provincial de Esmeraldas autorizó mediante Memorando-DP08-2026-1011-M TR: CJ-INT-2026-03034, el reintegro del Dr. Luis Fernando Otoya Delgado, ejecutado con acción de personal 0515-DP08-2026-MV de fecha 16 de marzo de 2026.”*

2. COMPETENCIA

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial¹ y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022², de ahí que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

3.1 El inciso segundo del artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibíd*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd*.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

4.1 La garantía de motivación exige que toda argumentación jurídica observe una estructura mínima y suficiente, conforme lo dispone el artículo 76, numeral 7, letra l), de la Constitución de la República del Ecuador. En tal virtud, se procede a analizar la solicitud de medida de suspensión provisional a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

4.2 En este contexto, cabe señalar que el Consejo de la Judicatura es un órgano instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, de conformidad con el artículo 178 *ibidem*, es ejercer el gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

4.3 En su calidad de órgano disciplinario, el legislador ha regulado las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que vulneren los principios que rigen una adecuada administración de justicia, tales como la transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. Así, el capítulo VII del Código Orgánico de la Función Judicial establece las prohibiciones, tipifica las infracciones disciplinarias y regula el régimen y los procedimientos aplicables a las y los servidores judiciales.

¹ «**Art. 269.- Funciones.-** A la Presidenta o el Presidente le corresponde: / (...) 5. De forma excepcional como medida preventiva, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código. La suspensión regirá a partir de su notificación. / En el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la resolución de la medida preventiva, el Consejo de la Judicatura deberá resolver de forma motivada la situación de la servidora o el servidor judicial presuntamente responsable. / En caso de ratificarse la inocencia del servidor, se deberá pagar los sueldos no percibidos;»

² «(...) 6. En este sentido, el artículo 178 de la Constitución establece que el “Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”. En la misma línea de pensamiento, esta norma prescribe que la “ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia” (...)»

4.4 En consecuencia, corresponde al Consejo de la Judicatura, como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios a fin de sancionar a aquellos servidores judiciales que, por acción u omisión, incumplan sus deberes y afecten los principios de transparencia e imparcialidad que rigen la Función Judicial.

4.5 Bajo este marco, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, de manera excepcional y como medida preventiva, se podrá suspender motivadamente en el ejercicio de sus funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, por un plazo máximo de tres meses, cuando se considere que han cometido o se encuentran cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en dicho cuerpo normativo. Esta facultad corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo precisado en la decisión contenida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, mediante la cual la Corte Constitucional resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ, siempre que dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con la función prevista en el artículo 264 del COFJ*” en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial³, esto es, por error inexcusable.

4.6 Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados.⁴

4.7 Bajo esta misma línea de ideas, el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior, por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

4.8 Ahora bien, es necesario señalar que la Corte Constitucional del Ecuador, **mediante Sentencia de 26 de enero de 2026, dictada dentro del caso Nro. 253-24-JP/26, determinó que los jueces de mayoría de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas incurrieron en error inexcusable al resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400.**

4.9 Ello se debe a que confirmaron una sentencia que desnaturalizó la acción de protección, al emplearla para declarar implícitamente una responsabilidad patronal y fijar una reparación económica de USD ciento veinte (120) millones contra el Estado, sin observar el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC ni la jurisprudencia constitucional aplicable. Asimismo, omitieron verificar la existencia de vías ordinarias idóneas, no individualizaron a los beneficiarios ni realizaron una determinación técnica de los daños, y permitieron la ejecución inmediata de la condena sin la previa liquidación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

³ Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 109.- Infracciones gravísimas.** - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: / (...) 7. (Sustituido por el num. 1 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020). - *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.*”.

⁴ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

4.10 En consecuencia, la Corte concluyó que dicha actuación no constituye una interpretación jurídica razonable, sino un **error judicial grave con efectos significativos en el orden jurídico**. Por tal motivo, dispuso remitir el caso al Consejo de la Judicatura a fin de que se inicie el correspondiente procedimiento disciplinario, **al configurarse la infracción gravísima de error inexcusable en la actuación del doctor Luis Fernando Otoya Delgado, en su calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.**

4.11 En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia. De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitarla en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución y la ley.

4.12 En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”⁵, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

4.13 De allí que, el objeto de protección del derecho disciplinario es el “*deber de cuidado*” entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que: “*En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional*”⁶ precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

4.14 Con estos antecedentes, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde **velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen**, en observancia de lo previsto en los artículos 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del doctor Luis Fernando Otoya Delgado, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de las partes procesales dentro de las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, es

⁵ Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

⁶ Gloria Edith Ramírez Rojas, “*Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas*”, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

pertinente emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial: doctor Luis Fernando Otoya Delgado, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra del doctor Luis Fernando Otoya Delgado, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibid.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 060-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el veinte de mayo de dos mil veintiséis.



Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura